



Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional N° 0111-2014-GORE-ICA/ORADM

Ica, 11 SET. 2014



Visto el Expediente con No. de Registro 08763-2013-UAD, presentado por el Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA, ex-servidor contratado del Gobierno Regional de Ica, Informe No. 027-2014-GORE-ICA-OAPH/NCHB, Oficio No. 334-2014-ORH. y Memorando No. 1081-2014-GRPPAT-SGPRES.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del Visto el Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA, solicita el pago de beneficios sociales del período contratado por el Gobierno Regional de Ica en la modalidad de servicios no personales y en el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS;

Que, mediante el Informe No. 006-2014-OAPH-ACAP/HEEC, emitido por el responsable del control de asistencia de personal de la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica, informa que el Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA no efectivizó 08 días de su descanso físico del año 2009, 15 días del año 2010 y trunco el período 2011 (contrato concluyó el 11 de Mayo del año 2011); 30 días del ciclo laboral acumulado (12 de mayo del 2011 al 11 de Mayo del 2012) y trunco el siguiente ciclo laboral por renuncia del ex servidor presentada el 12 de Diciembre del 2012 de la segunda relación contractual;

Que, mediante el Informe No. 009-2014-OAPH/JMCM, emitido por el responsable de elaborar los contratos y planillas del personal CAS, informa los períodos laborados por el ex servidor GUSTAVO UCULMANA PEREYRA en el régimen de contratación administrativa de servicios y los montos percibidos por la contraprestación de los servicios;

Que, el Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA prestó servicios para el Gobierno Regional de Ica desde el mes de Enero del año 2000 al 12 de Diciembre del año 2012, inicialmente en la modalidad de contratos por servicios no personales, siendo esta modalidad de contratación sustituida a partir del 1° de Enero del año 2009 por el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057;

Que, el recurrente solicita el pago de beneficios sociales en ambas modalidades contractuales (Servicios no Personales y Contratación Administrativa de Servicios) que sucesivamente rigieron la prestación de sus servicios, por lo que se ha de determinar si por el tiempo de duración de la modalidad de servicios no personales corresponde o no que la entidad abone a la recurrente los beneficios sociales;

Que, en lo que corresponde a la Modalidad de Servicios No Personales, se infiere que la pretensión de la recurrente al solicitar el pago de los beneficios sociales del período que prestó servicios bajo esta modalidad, es percibir el pago de la compensación vacacional, aguinaldos y otros que le pueda corresponder;

Que, los contratos de Servicios No Personales (SNP) fueron creados con la promulgación del Decreto Supremo N° 065-85-PCM - Reglamento



Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestaciones de Servicios No Personales (RUA), con la finalidad de atender la necesidad de personal de las entidades del Estado a través de la contratación de servicios autónomos de un tercero ajeno a la entidad, servicio por el cual se le reconocía una contraprestación económica, es decir esta figura se creó con la finalidad de proveer al Estado de servicios autónomos no subordinados; norma que fue derogada por la Ley No. 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, aún cuando el procedimiento de selección por esta modalidad contractual se realizaba conforme a las antiguas normas de contrataciones y adquisiciones estatales, los contratos de servicios no personales tenían una naturaleza civil como servicios autónomos, es decir la autonomía con que el contratado realizaba las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determinaba que dichas personas no dependieran ni se encontraran subordinadas a un empleador;

Que, las leyes anuales de presupuesto permitieron continuar con esta modalidad de contratación de servicios autónomos y para evitar la desnaturalización de dicho vínculo (que como hemos dicho, era de naturaleza civil) y se convirtiera en uno laboral o estatutario, establecieron prohibiciones para que las personas contratadas bajo dicha modalidad pudieran ejercer funciones propias de la entidad (es decir, funciones previstas en los instrumentos de gestión) o incluso ejercer cargos dentro de la entidad;

Que, en efecto, se precisaba que sólo será posible celebrar contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales cuando los recursos estén previstos en los presupuestos autorizados y, por otro lado, cuando el locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal establecido en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Entidad, debiendo efectuar funciones de carácter temporal y eventual (Al respecto, podemos observar dicha previsión en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006);

Que, precisaba además que sólo podrá efectuarse el pago por honorarios a las personas naturales que prestan servicios no personales y/o locación de servicios en la entidad, siempre que se encuentren registradas en la base de datos con que opera la Dirección Nacional del Presupuesto Público; o en su defecto, haciendo referencia al "Módulo de Control del Pago de Planillas y de los Servicios No Personales (MCPP-SNP)" que el Ministerio de Economía y Finanzas implantó en su oportunidad, con el objeto de mantener actualizada la Base de Datos con las Altas y Bajas del Personal activo, pensionistas y de los contratados por locación de servicios. (Previsto en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2004, 2005 y 2006), habilitando a las entidades a prorrogar, directa y sucesivamente, los contratos de locación de servicios y/o servicios no personales suscritos con personas naturales, que se encontraban vigentes hacia el final de un determinado ejercicio presupuestal. (Previsto en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008);

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se determina que la contratación por la modalidad de servicios no personales tenían como finalidad cubrir la necesidad de personal de una Entidad de carácter temporal y duración determinada, por tanto de naturaleza civil, sin que exista una regulación propia que expresamente señale que les corresponda percibir beneficio alguno como si se encuentra regulado para los servidores comprendidos dentro del Régimen Laboral del D.L. 276 y 728; es así, que precisamente el Gobierno Central con la finalidad de proveer de determinados beneficios al personal que se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de servicios no personales, emitió el Decreto Legislativo N° 1057 que sustituyó los Servicios No Personales; norma en la cual regula que tienen derecho a aguinaldos, vacaciones, licencia, compensación vacacional por descanso físico no gozado o trunco, que contratados por la modalidad de servicios no personales no tenían, resultando improcedente reconocer beneficios no regulados por norma expresa;

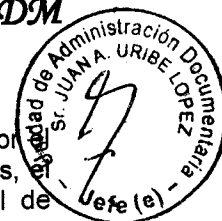




Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional N° 0111-2014-GORE-ICA/ORADM



Que, en el extremo de los beneficios solicitados por el recurrente cuando se encontraba laborando bajo un contrato administrativo de servicios, Decreto Legislativo No. 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios reconoció en su Artículo 6° el derecho a un descanso de quince días calendarios continuos por año cumplido para los trabajadores bajo este régimen, regulación modificada por el Artículo Segundo de la Ley No. 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo No. 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 06 de Abril del año 2012, que estableció que las vacaciones en dicho régimen son de treinta días naturales;

Que, en el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el D.S. No. 075-2008-PCM y modificado por el D.S. No. 065-2011-PCM, se dispuso que el beneficio al descanso físico del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. Asimismo dispuso que la renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado; esto es que el tiempo de servicios requerido a efectos de alcanzar el año exigido para el goce físico de vacaciones no se interrumpe por las prórrogas o renovaciones de una misma relación contractual;

Que, el numeral 8.5 del mismo reglamento establece que si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido. Por su parte, el numeral 8.6, señala que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiere laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente como mínimo con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al 50% de la retribución que el trabajador percibía al momento del cese;

Que, el Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA laboró en el Gobierno Regional de Ica bajo el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057, a partir del 1° de Enero del año 2009 mediante Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución No. 034-2009-GORE-ICA, con una vigencia de hasta el día 31 de Diciembre del mismo año, renovado y prorrogado mediante addendas por plazos sucesivos y adicionales del 1° de Enero del año 2010 al 11 de Mayo del año 2011, fecha en que concluye. Suscribe nuevo contrato bajo el mismo régimen (Contrato Administrativo de Servicios No. 018-2011-GORE-ICA) a partir del 12 de Mayo del año 2011 con una vigencia de hasta el 31 de Diciembre del 2011, renovado y prorrogado mediante addendas por plazos sucesivos y adicionales del 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2012, el que se extingue antes del vencimiento del plazo contractual por renuncia presentada por el recurrente con fecha 12 de Diciembre del mismo año. Es de precisar que el inicio de un nuevo contrato determina un nuevo período para la configuración del derecho al descanso anual;

Que, la Oficina de Administración del Potencial Humano mediante el Informe No. 006-2014-OAPH-ACAP/HEEC, emitido por el responsable del control de asistencia de personal, comunica que el Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA no efectivizó 08 días de su descanso físico del año 2009, 15 días del año 2010 y



trunco el período 2011 (contrato concluyó el 11 de Mayo del año 2011); 30 días del ciclo laboral acumulado (12 de mayo del 2011 al 11 de Mayo del 2012) y trunco el siguiente ciclo laboral por renuncia del ex servidor presentada el 12 de Diciembre del 2012 de la segunda relación contractual; asimismo comunica mediante el Informe No. 009-2014-OAPH/JMCM, emitido por el responsable de elaborar los contratos y planillas del personal CAS, el período laborado por el ex servidor en el régimen de contratación administrativa de servicios y los montos percibidos por la contraprestación de los servicios;

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes se concluye que, en el extremo de los beneficios solicitados por el recurrente cuando se encontraba laborando bajo un contrato administrativo de servicios, resulta procedente reconocer el pago del descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido previsto en el inciso 8.5 del Artículo 8° del Reglamento del D.L. 1057, modificado por el D.S. No. 065-2011-PCM, para los períodos 2009 y 2010. No procede el reconocimiento de la compensación vacacional por el período trunco del año 2011, pues la norma (D.S. No. 065-2011-PCM) que reconoció las vacaciones trunco para los servidores CAS entró en vigencia a partir del 28 de Julio del año 2011 y el primer contrato del ex servidor concluyó el 11 de Mayo del año 2011. Con respecto a los beneficios a reconocer al recurrente de su segunda relación contractual con el Gobierno Regional de Ica (del 12 de mayo del 2011 al 12 de Diciembre del 2012) bajo otro contrato en el mismo régimen, resulta procedente reconocer el pago del descanso físico acumulado y no gozado por el año de servicios cumplido (del 12 de Mayo del 2011 al 11 de Mayo del 2012) y estando vigente el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM al producirse el cese del ex servidor, el pago de la compensación vacacional proporcional al período laborado que se otorga cuando el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios con el que se alcanza el derecho al descanso físico, establecida en el numeral 8.6 del Artículo 8° del Reglamento del D.L. 1057, para el período trunco (del 12 de Mayo al 12 de Diciembre del 2012);

Que, la Oficina de Administración del Potencial Humano ha efectuado a favor del Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA, la liquidación para el pago del descanso físico acumulado y no gozado de los años 2009 (08 días) y 2010 (15 días) sobre la base de 15 días de honorarios por cada período vacacional por el hecho de haber generado el derecho al descanso físico cuando la norma otorgaba 15 días de vacaciones al personal CAS y sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración percibida para el pago del descanso físico acumulado y no gozado del período del 12 de Mayo del año 2011 al 11 de Mayo del 2012 y para el pago proporcional del período trunco (período del 12 de Mayo al 12 de Diciembre del 2012), en razón que a partir del día 07 de Abril del año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 29849, se estableció para el trabajador CAS 30 días de vacaciones, correspondiéndole percibir la cantidad de Dos Mil Cinco con 00/100 Nuevos Soles (**S/. 2,005.00**) Nuevos Soles;

Que, corresponde al empleador realizar el pago por concepto de Contribuciones a ESSALUD de CAS en el monto de Ciento Ochenta con 45/100 Nuevos Soles (**S/. 180.45**), con cargo a la específica 2.3.2.8.1.2;

Que, mediante Memorando No. 1081-2014-GRPPAT-SGPRE, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, otorga la certificación presupuestal para el pago del descanso físico acumulado y no gozado a favor del Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA, por contar con el crédito presupuestario en la Meta 0032, Específicas Determinadas 2.3.2.8.1.1 y 2.3.2.8.1.2, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, Ley No. 29849 y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales por Ley No. 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Leyes Nos. 27902, 28926, 29053, Ordenanza Regional No. 002-2006-GORE-ICA y en cumplimiento al Decreto Regional No. 001-2004-GORE-ICA;





Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional Nº 0111-2014-GORE-ICA/ORADM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE

pago de beneficios sociales solicitado por el Sr. GUSTAVO UCULMANA PEREYRA del período que prestó servicios en la condición de personal contratado por la modalidad de servicios no personales, comprendido entre el mes de Enero del año 2000 al 31 de Diciembre del año 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER a favor del Sr.

GUSTAVO UCULMANA PEREYRA, ex servidor contratado de la Sede del Gobierno Regional de Ica, el pago de la compensación vacacional devengada ascendente a la suma de Dos Mil Cinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 2,005.00) por el descanso físico acumulado y no gozado y trunco del período laborado bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo No. 1057, según detalle:

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCION No. 034-2009-GORE-ICA

Años 2009

Monto de la contraprestación: S/. 550.00

$$S/. 275.00 \times 08d/15d = S/. 146.67$$

Año 2010

Monto de la contraprestación: S/. 550.00

$$S/. 275.00 \times 01 \text{ Año} = S/. 275.00$$

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS No. 018-2011-GORE-ICA

Período del 12 de mayo del 2011 al 11 de Mayo del 2012

Monto de la contraprestación: S/. 1,000.00

$$S/. 1,000.00 \times 01 \text{ Año} = S/. 1,000.00$$

Período del 12 de Mayo al 12 de Diciembre del 2012

07 Meses

Monto de la contraprestación: S/. 1,000.00

$$S/. 1,000.00 \times 210d/360d = S/. 583.33$$
$$S/. 2,005.00$$
$$=====$$

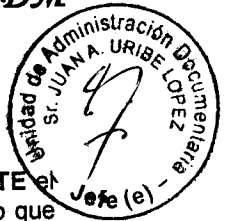
ARTICULO TERCERO.- RECONOCER el monto de

Ciento Ochenta con 42/100 Nuevos Soles (S/. 180.42) por concepto de Contribuciones a ESSALUD de CAS a cargo del empleador, aplicándolo a la cadena del gasto 2.3.2.8.1.2, según detalle:

$$S/. 2,005.00 \times 9\% = S/. 180.42$$

ARTICULO CUARTO.- El egreso que origine el

cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la Meta 0032, Específicas



Determinadas 2.3.2.8.1.1 y 2.3.2.8.1.2 en la fuente de financiamiento recursos ordinarios del
--+ presupuesto del Gobierno Regional de Ica.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto
resolutivo al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

[Signature]
C.P.C. NEVES E. CORONADO BEÑITES
DIRECTORA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 11 de Setiembre 2014

Oficio N° 1553-2014-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original
de la R.D.R. - ORADM.

N° 0111- 2014 de fecha 11-09-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

[Signature]
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)